



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 16 de noviembre de 1998  
No. 97

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

## SUMARIO:

ACUERDO por el que se establecen las bases para regular la publicidad de las Unidades del Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**RODOLFO MARTINEZ MUÑOZ**, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido por los artículos 19 fracción XI, 32 fracciones III, VII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5 fracción VIII, 6 fracción II, inciso b), 20, 34 fracción XII, incisos a) y b), 37, 38 fracciones I, III y IV de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México; 251 y 253 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México; 2, 6 fracciones VII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México; y

## CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, reserva a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la regulación del transporte público de jurisdicción local y que la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, establece que los concesionarios y permisionarios están obligados a ostentar la razón social de la empresa y los colores que identifiquen las unidades concesionadas; asimismo, el propio ordenamiento dispone que es derecho de los concesionarios el proponer a las autoridades medidas que tiendan a mejorar el aprovechamiento de sus equipos.

Que el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, ordena que los concesionarios deberán anotar en el interior y exterior del vehículo en forma visible el número económico, razón social, tipo de servicio, terminales o bases y los datos que las autoridades consideren necesarios, y que las

anotaciones referidas serán de acuerdo con las especificaciones que determinen las autoridades de transporte; asimismo, el ordenamiento en cita dispone que los elementos de identidad de los vehículos de las empresas transportistas deberán estar pintados de tal forma que se diferencien de otros de la misma zona, que cualquier modificación deberá ser autorizada por las autoridades respectivas.

Que diversos sectores de transportistas han solicitado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las autorizaciones necesarias para utilizar los vehículos en los que se presta el servicio público de transporte, como medio para realizar publicidad, a fin de obtener recursos adicionales que les permitan a su vez, modernizar sus unidades y mejorar el servicio público que prestan.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra interesada en facilitar a los concesionarios y permisionarios la realización de publicidad, para generar ingresos adicionales que faciliten la modernización del parque vehicular del servicio público de transporte y asegurar que los vehículos en la que ésta se haga, cumplan con las disposiciones legales relacionadas con las anotaciones que deben tener las unidades.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA REGULAR LA  
PUBLICIDAD EN LAS UNIDADES DEL SERVICIO PUBLICO  
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 1.-** El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases para fijar, instalar, adherir o pintar publicidad en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

**ARTICULO 2.-** Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

**ANUNCIO PUBLICITARIO.-** Al mensaje visual, gráfico, impreso, adherido o pintado, que se dirige al público en general, para dar a conocer un servicio o un producto motivando su uso o consumo, o se utilice para dar a conocer mensajes cívicos, culturales o políticos, acciones y servicios que realicen o presten instituciones, asociaciones o entidades públicas o privadas.

**AUTORIZACION.-** Al documento expedido por la Dirección, que permite la instalación de anuncios publicitarios, en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

**DIRECCION.-** A la Dirección General de Transporte Terrestre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México.

**PUBLICIDAD.-** Todo medio de comunicación impreso, electrónico, gráfico o visual, que señale, exprese, muestre o se utilice para dar a conocer un servicio o un producto motivando su uso o consumo, o se utilice para dar a conocer mensajes cívicos, culturales o políticos, acciones y servicios que realicen o presten instituciones, asociaciones o entidades públicas o privadas.

**PUBLICISTA.-** Persona física o moral que tiene como actividad preponderante el prestar servicios de publicidad.

**SECRETARIA.-** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de México.

**ARTICULO 3.-** Los concesionarios y permisionarios interesados en fijar, instalar, adherir o pintar publicidad en las unidades del servicio público de transporte, deberán contar con la autorización de la Dirección.

**ARTICULO 4.-** La publicidad deberá expresarse en lengua española, salvo los nombres propios de productos, servicios, marcas y avisos comerciales de conformidad con las disposiciones sobre propiedad industrial.

**ARTICULO 5.-** Los anuncios publicitarios no serán iguales o semejantes a los signos o indicaciones que se utilicen para regular el tránsito; prohibiéndose utilizar superficies reflectoras parecidas a las de uso exclusivo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito o cualquier otra dependencia oficial del Gobierno del Estado de México.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS CARACTERISTICAS DE LA PUBLICIDAD**

**ARTICULO 6.-** Los anuncios publicitarios, se ajustarán a las especificaciones contenidas en este capítulo y a las emitidas por la Dirección.

**ARTICULO 7.-** Para efectos del presente acuerdo, los anuncios publicitarios se constituirán por los siguientes elementos:

- a) Base o estructura en la que se fijará, instalará, adherirá o pintará la publicidad.
- b) Elementos de fijación para evitar que su estructura sufra algún deterioro por el movimiento.

- c) Soportes de impresión.
- d) Elementos de iluminación e instalación eléctrica, en su caso.
- e) Algún otro material relacionado con los anteriores.

**ARTICULO 8.-** Los anuncios publicitarios se sujetarán a:

- I. Estarán constituidos por el menor número de elementos y los que se utilicen, deberán tener una justificación.
- II. Evitarán los filos, aristas, salientes o estructuras que por su diseño, pongan en peligro la seguridad e integridad física de los usuarios o de terceros.
- III. Serán fabricados de materiales incombustibles, antirreflejantes, anticorrosivos, impermeables, resistentes y ligeros, debiendo soportar la tensión, compresión, torsión y las colisiones a que quedarían expuestos en su caso, debido a las condiciones del tránsito propio de la actividad cotidiana de los vehículos.
- IV. Contarán con ventilación suficiente, cuando así lo requiera su diseño.
- V. Garantizarán que las especificaciones originales de operación, seguridad, capacidad y comodidad de los vehículos, no se vean afectadas al ser fijados, instalados, adheridos o pintados, o bien que alteren la línea original de las unidades, tanto en el interior, como en el exterior.
- VI. Evitarán que se altere la visibilidad desde el interior de los vehículos.
- VII. Evitarán bloquear o cubrir la información de orientación, obligaciones, operación y disposiciones de seguridad dirigidas tanto a los pasajeros, como al operador de la unidad.
- VIII. Evitarán bloquear o cubrir la placa, la identificación de ruta o empresa y otras inscripciones de identificación oficial del vehículo, señales luminosas y los sistemas de ventilación.
- IX. Evitarán el uso de colores en tonos fluorescentes en su impresión o pintura.
- X. Evitarán que su diseño total y acabados deslumbren a los peatones y a los conductores de otros vehículos.
- XI. Evitarán bloquear o cubrir las ventanillas de los costados y los parabrisas.
- XII. Tendrán las medidas o aditamentos necesarios para evitar que personas no autorizadas la desprendan.

**ARTICULO 9.-** La base o estructura para fijar, instalar, adherir o pintar los anuncios publicitarios, deberá ajustarse a:

- I. Deberá ser funcional y su diseño, no distorsionará la imagen urbana.
- II. Deberá aislarse o sellarse de la carrocería.
- III. No deberán impedir el drenado, dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

**ARTICULO 10 .-** Para fijar, instalar, adherir o pintar anuncios publicitarios en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros, se requiere:

- I. Evitar la deformación de la carrocería de los vehículos por lo que deberán asentar adecuadamente, para asegurar su estabilidad y las posibilidades de intercambio, evitando el desprendimiento de las partes que lo componen, ante cualquier percance.
- II. Debido a que la fijación, instalación, adhesión o pintado de anuncios publicitarios en el transporte es temporal, su sistema debe facilitar su remoción o su intercambio.
- III. Evitar que se deterioren o alteren los recubrimientos exteriores e interiores de la carrocería o de algún otro componente del vehículo.

**ARTICULO 11.-** Los soportes para la impresión de anuncios publicitarios, serán de materiales que faciliten su limpieza, su remoción y que sean resistentes al medio ambiente.

**ARTICULO 12.-** Los soportes de impresión no sobrepasarán las dimensiones establecidas por la Dirección y serán de fácil reposición. En la zona de impresión de los anuncios publicitarios, no deberá haber obstrucción o sobreposición de algún otro elemento constitutivo.

**ARTICULO 13.-** Los anuncios publicitarios sobre el toldo de vehículos, se sujetarán a:

- I. Sólo podrán ser fijados o instalados en los taxis sin ruta fija, mediante accesorios y sin estar adheridos.
- II. Podrán contar, en su caso, con un sistema de iluminación.
- III. Los fijados o instalados mediante accesorios, deberán contener un área destinada para tal efecto, de 30 centímetros de altura como máximo dentro de su estructura.
- IV. Deberán provocar lo menos posible la resistencia al aire con motivo del desplazamiento de la unidad.

- V. La estructura de fijación o instalación, no deberá ser más larga ni ancha que el toldo de la unidad y su altura máxima será de 40 centímetros a partir del toldo.
- VI. En los que se requiera iluminación, se deberá cuidar que los cables de alimentación y otros aditamentos, se encuentren perfectamente aislados y solo se autorizará el uso de luz fluorescente e incandescente color blanca.  
  
En este mismo caso, sólo se permitirá el empleo de difusores color blanco y la luz no deberá deslumbrar a los peatones ni a los conductores de otros vehículos.
- VII. El material utilizado para su iluminación, deberá ser resistente al calor producido por su funcionamiento.
- VIII. El voltaje y amperaje necesarios para su iluminación no deberá afectar la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo, además se deberá instalar un control de encendido y apagado independiente y con un fusible de protección.
- IX. Deberán ser asegurados con tensores, adhesivos, imanes, ganchos o algún otro aditamento que garantice la firmeza de la estructura.

Los interesados en su instalación deberán garantizar la seguridad de los elementos de fijación en cada vehículo, mediante la suscripción de una carta responsiva, signada por el responsable o su apoderado legal, obteniendo un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que se pudieran causar por el desprendimiento de los accesorios.

**ARTICULO 14.-** La publicidad que se muestre en equipo audiovisual, se sujetará a:

- I. Se instalará en autobuses mediante accesorios para su fijación.
- II. Se instalará en la parte posterior del operador, con un máximo de 5 televisores perfectamente distribuidos.
- III. Se instalará mediante accesorios y deberán contener un área de 45 centímetros de altura como máximo dentro de su estructura.
- IV. Se cuidará que el equipo, cables de alimentación y otros aditamentos, se encuentren perfectamente aislados.
- V. El voltaje y amperaje necesarios para su alimentación no deberá afectar la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo, además se deberá instalar un control de encendido y apagado independiente y con un fusible de protección.

**ARTICULO 15.-** La publicidad en laterales, se sujetará a:

- I. Se colocará sobre las superficies laminadas del exterior.

- II. En unidades tipo combi, solo se fijará, instalará, adherirá y pintará en el lado contrario de la unidad donde se encuentra la puerta de ascenso y descenso de pasaje, utilizando una dimensión máxima de 1.50 metros de largo por 50 centímetros de ancho. En el caso de unidades tipo microbús, serán de una dimensión máxima de 2.50 metros de largo por 50 centímetros de ancho.
- III. En el caso de unidades tipo midibus, minibus y autobús, las dimensiones serán proporcionales al modelo y tipo de unidad.
- IV. Se ubicará del lado derecho entre las dos puertas y debajo de las ventanillas. De lado izquierdo podrá ser a la misma altura y hacia atrás, partiendo del respaldo del asiento del conductor.
- V. El espesor máximo autorizado para fijar o instalar será de 2.5 centímetros y preferentemente en material autoadherible.

**ARTICULO 16.-** Los anuncios publicitarios en la parte posterior de los vehículos, se sujetarán a:

- I. Deberán ser fijados, instalados, adheridos o pintados en el exterior de cada unidad, de la siguiente forma: En microbuses, midibuses, minibuses y autobuses, sobre superficies laminadas.
- II. Los instalados sobre superficies laminadas, se colocarán en la parte exterior debajo del medallón y su dimensión máxima será de 1.20 metros de largo por 60 centímetros de ancho.
- III. Los instalados en la parte posterior de los vehículos, serán preferentemente de material autoadherible y con espesor máximo de 2.5 centímetros.

**ARTICULO 17.-** La publicidad interior se sujetará a:

- I. No deberá interferir el acceso y el desplazamiento del público en el interior de las unidades y no deberá ser fijada o instalada en el área del operador.
- II. No se deberá fijar o instalar en la parte superior o sobre las puertas de ascenso y descenso de pasajeros.
- III. Podrá ser fijada o instalada mediante anuncios adheridos, en superficies laminadas, preferentemente en las dovelas de microbuses, midibuses y autobuses.
- IV. El tamaño de los anuncios publicitarios, será proporcional al espacio disponible de cada tipo de unidad; dependiendo del área a utilizar.

La Dirección autorizará el número de anuncios a fijar o instalar.

**ARTICULO 18.-** La publicidad envolvente sólo será autorizada a vehículos tipo autobús para utilizarse exclusivamente sobre la superficie laminada de los vehículos en laterales, toldo y posterior, quedando excluidos el frente y el total de los cristales. Su autorización, dependerá del diseño que sea presentado en cada caso concreto.

**ARTICULO 19.-** La autorización de cualquier otro tipo de publicidad diferente a la contemplada en los artículos precedentes deberá someterse a la consideración de la Dirección, la que determinará su procedencia.

**ARTICULO 20.-** La fabricación y diseño de los anuncios publicitarios, deberán ajustarse a las especificaciones que para tal efecto emita la Dirección, las que se entregarán en su oportunidad a las personas físicas y morales que pretendan fijar, instalar, adherir o pintar publicidad en los unidades de transporte público de pasajeros.

**ARTICULO 21.-** Los concesionarios y permisionarios a solicitud de la Dirección, deberán otorgar el 10% de sus espacios publicitarios en vehículos, para campañas institucionales.

### CAPITULO III

#### DE LA AUTORIZACION PARA FIJAR, INSTALAR, ADHERIR O PINTAR PUBLICIDAD

**ARTICULO 22.-** Para obtener la autorización los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud para fijar, instalar, adherir o pintar anuncios publicitarios con la denominación de la empresa u organización transportista y del representante legal en su caso, o de la persona física.
- II. Definición del anuncio publicitario que se pretenda fijar, instalar, adherir o pintar; tipo y número de anuncios solicitados; número de unidades en que se instalarán y los datos de cada una de ellas, que permitan verificar que se trata de unidades concesionadas; (tipo de unidad, modalidad, número de concesión, número de placas, número económico y nombre del concesionario); texto de la publicidad y tiempo solicitado para portar los anuncios.
- III. Autorización expedida por alguna autoridad competente, cuando por la naturaleza de los anuncios publicitarios, así se requiera.
- V. Fotografías, impresiones, gráficas o descripción de la publicidad, donde se definirán, colores, diseño, forma y texto.
- VI. Copia del contrato o convenio celebrado entre el publicista registrado en la Dirección y el representante legal de las empresas u organizaciones de transportistas, o con éstos en lo individual.

**ARTICULO 23.-** Cualquier cambio que se pretenda en el diseño de los anuncios publicitarios, requerirá de la presentación de un nuevo proyecto a la Dirección; de no proceder en esta forma, los cambios o modificaciones no registrados por los concesionarios o permisionarios darán lugar a la imposición de sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables.



**ARTICULO 24.-** Las autorizaciones que se expidan, tendrán una vigencia máxima de 180 días, pudiendo ser prorrogadas por un término igual y tendrán el carácter de intransferibles.

**ARTICULO 25.-** Los vehículos que porten publicidad al amparo de las autorizaciones, deberán contar con copias de éstas, con el objeto de que sean exhibidas por los operadores de las unidades, cuando la autoridad así lo requiera.

**ARTICULO 26.-** Una vez concluido el plazo para portar la publicidad en los vehículos, deberá ser retirada dentro de los 3 días siguientes. De no hacerlo así, la autoridad ordenará su retiro a costa de los responsables, independientemente de las sanciones a que haya lugar en términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 27.-** En el caso de autobuses se podrán fijar o instalarse dos tipos de anuncios publicitarios diferentes en el exterior y uno en el interior; los microbuses, combis y taxis, únicamente podrán portar un sólo tipo de anuncios tanto en el interior, como en el exterior.

**ARTICULO 28.-** La fijación, instalación, adhesión o pintado de anuncios publicitarios se autorizará hasta en un 60% del parque vehicular asignado a un mismo derrotero; pero solo un 25% del porcentaje anterior podrá ser destinado a la publicidad envolvente.

**ARTICULO 29.-** La fijación, instalación, adhesión, pintado, mantenimiento o retiro de anuncios publicitarios deberá hacerse en los lugares autorizados por la Dirección. Se prohíbe hacerlo en los paraderos o en la vía pública.

#### CAPITULO IV

#### DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 30.-** La Dirección en todo momento podrá inspeccionar y vigilar que los concesionarios o permisionarios cumplan con las especificaciones autorizadas para fijar, instalar, adherir o pintar publicidad en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros.

Para tal fin, se llevarán a cabo visitas de verificación, pudiendo en su caso, solicitar el apoyo de otras autoridades para cumplir con esta función.

**ARTICULO 31.-** Las circunstancias, hechos, omisiones e irregularidades que se hayan observado por el personal adscrito a la Dirección se harán constar en el acta que al efecto se levante, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CAPITULO V****DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 32.-** El incumplimiento al presente acuerdo dará lugar a la imposición de sanciones en términos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México y su reglamento.

**CAPITULO VI****DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 33.-** Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. Ordenar el retiro del anuncio publicitario;
- II. En su caso, ejecutar con cargo al concesionario o permisionario las obras de reparación del anuncio publicitario y sus instalaciones, o su retiro cuando exista peligro inminente para la vida y seguridad de las personas y sus bienes.
- III. La suspensión para fijar, instalar, adherir o pintar anuncios publicitarios en los vehículos del transporte público de pasajeros.

**ARTICULO 34.-** La autoridad podrá aplicar en forma inmediata y con carácter preventivo las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Las autorizaciones que se hubieren otorgado con anterioridad a la puesta en vigor de este acuerdo, serán válidas durante el tiempo por el cual se otorgaron; su prórroga o expedición de nuevas autorizaciones, se sujetarán a lo previsto en el presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**ING. RODOLFO MARTINEZ MUÑOZ**

**SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
(RUBRICA).**